

Poder Judicial de la Nación

*Causa N° 135 "M. O., L. L. s/procesamiento
Interlocutoria Sala de FERIA "B" (17).-
Juzgado de Instrucción N° 30.-*

//////n la ciudad de Buenos Aires, a los 11 días del mes de enero de 2011, se reúnen los integrantes de esta Sala B y el Secretario autorizante, para tratar la apelación deducida por la defensa de L. L. M. O. (fs. 169/170vta.) contra el auto de fs. 152/157 que lo procesó por el delito de robo agravado por su comisión en poblado y en banda (art. 167, inciso 2° del Código Penal).-

AUTOS:

Celebrada la audiencia, la parte sostuvo sus agravios y efectuada la deliberación pertinente, estamos en condiciones de expedirnos.-

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.-) Se atribuye a L. L. M. O. que, junto a dos sujetos no individualizados, el 2 de julio de 2007 entre las 14:00 y 15:00 horas, en el interior del domicilio ubicado en de esta ciudad, se habrían apoderado de una cámara fotográfica digital.-

Para ello ingresaron a la vivienda por la puerta de entrada que estaba cerrada con una cadena de seguridad, tomaron el objeto y, mientras uno de ellos desenchufaba la computadora fueron sorprendidos por el damnificado. Forcejearon y a uno de los agresores se le cayó al suelo un celular y finalmente los tres se dieron a la fuga por con la cámara sustraída.-

Personal Policial se presentó en el lugar y secuestró el teléfono mencionado.-

II.-) Luego de fundar los agravios vertidos en el escrito de apelación, la defensa introdujo en la audiencia oral por considerarla de carácter absoluto, la nulidad de la solicitud formulada por parte del Ministerio Público Fiscal para determinar las llamadas entrantes y salientes del celular incautado, su titularidad y la totalidad de los contactos.-

Citó para ello, precedentes de esta Excma. Cámara.-

III.-) Como ya lo sostuvo esta Alzada, podríamos establecer tres niveles de información con distinto grado de intromisión en el ámbito de privacidad de una persona, a saber: 1) informe de titularidad de un abonado

telefónico; 2) informes de registros de comunicaciones telefónicas de una abonado, dentro del cual encontramos el listado de llamadas entrantes y salientes de una línea telefónica; y 3) las intervenciones sobre el contenido de las comunicaciones telefónicas.-

En cuanto a la afectación a la intimidad de las personas, la Corte Suprema de Justicia asimiló la solicitud de los registros de comunicaciones telefónicas a la intervención de su contenido y, como consecuencia, estableció que los requerimientos de tal información deben ser efectuados por el juez competente en auto fundado.-

Consideramos que requerir la titularidad de una línea telefónica de modo alguno afecta el ámbito de privacidad de las personas constitucionalmente protegido, ello no implica inmiscuirse en las comunicaciones que su titular o usuario pudiere haber efectuado. Así por informe de titularidad, debemos entender que pretende establecer a nombre de quien esta una línea ya sea fija o de celular.-

En tal sentido, como lo ha sostenido la Sala I de esta Cámara en la causa la n° 37.304 “Paolucci, Marcelo Alberto s/nulidad” resuelta el 7 de diciembre de 2009 y la causa n° 34.597 “Miguel, Sergio Jorge s/medidas de prueba”, resuelta el 7 de diciembre de 2008, entre otras, el Fiscal estaría facultado para consultar a las empresas prestatarias del servicio de telefonía fija o celular solo sobre la titularidad, pero no una intervención ni interceptación ni pedido de registros y que expresamente, no esta mencionado en la norma del artículo 236 del Código Procesal Penal de la Nación.-

En el caso en estudio no solo se solicitaron los datos personales del titular de la línea telefónica, sino también los listados de las llamadas y mensajes entrantes y salientes y los datos de aquellos que los ejecutaron y asimismo, los contactos que registraba el teléfono. Así de las pericias efectuadas por la División de Apoyo Tecnológico de la Policía Federal Argentina se obtuvieron dos contactos agendados como “mamá y papá”, comprobándose que correspondía a A. O., determinándose a través del

Poder Judicial de la Nación

*Causa N° 135 "M. O., L. L. s/procesamiento
Interlocutoria Sala de FERIA "B" (17).-
Juzgado de Instrucción N° 30.-*

Registro Nacional de las Personas que era la madre de L. L. M. O. (ver fs. 28/30, 36 y 41).-

Tal procedimiento invasivo se equipara a las intervenciones telefónicas que mencionara nuestro Máximo Tribunal en el fallo "**Halabi**" (270.KLII, del 24 de febrero de 2009) en el que realiza una remisión a la letra del art. 236, segunda parte del catálogo procesal y señala además que, la utilización del registro de comunicaciones telefónicas a los fines de la investigación penal requiere ser emitida por un juez competente mediante auto fundado.-

De esta manera, el pronunciamiento de la Corte Suprema en el sentido indicado, y aunque no fuera expresamente la cuestión que estaba en estudio, sí le pondría fin ya que pone limite a la aptitud del Ministerio Público Fiscal para llevar adelante medidas de esa naturaleza que pertenecen exclusivamente a la orbita del órgano jurisdiccional.-

Debemos concluir entonces que el fiscal aún encontrándose a cargo de la investigación en virtud de la delegación dispuesta por el art. 196 *ibídem*, no puede requerir los registros de las comunicaciones telefónicas a las empresas prestatarias del servicio, sino que la orden debe ser emitida por un juez, mediante auto fundado, tal como lo expresa el segundo párrafo de la referida norma procesal, exceptuando los supuestos del último apartado de la norma, la cual se refiere a los tipos penales de los arts. 142 *bis* y 170 del Código Penal, y cuando exista peligro en la demora y la diligencia se encuentre debidamente justificada, que no son de aplicación al caso.-

Lo contrario, insistimos implica un avance en el campo de intimidad del ciudadano, que cuenta con clara petición en normas de raigambre constitucional.-

En consecuencia sólo resultará útil a la investigación del informe producido, los datos del titular de la línea telefónica afectada al aparato incautado y no así los restantes volcados a fs. 28/30, 36 y 41 alcanzados por la

sanción procesal propiciada .- (art. 167, inciso 2º, del Código Procesal Penal de la Nación).-

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**:

I.-) DECLARAR LA NULIDAD de la medida ordenada por el Ministerio Público Fiscal a fs. 21 y de sus resultados de fs. 28/30, 36 y 41 (art. 167, inciso 2º, del Código Procesal Penal de la Nación).-

II.-) Revocar el auto de fs. 152/157 que decretó el procesamiento de L. L. M. O. por el delito de robo agravado por su comisión en poblado y en banda, disponiéndose su falta de mérito en los términos del art. 309 del catálogo procesal a fin que el Sr. Juez a quo practique las medidas que a su criterio permitan continuar el trámite del sumario.-

II.-) Disponer la libertad del nombrado por no encontrarse reunidos los extremos previstos en el art. 312 *ibídem*.-

Devuélvase a primera instancia para que se practiquen las notificaciones pertinentes .-

Sirva lo proveído de atenta nota de envío.-

Julio Marcelo Lucini

Gustavo A. Bruzzone

Ante mí:

Carlos E. G. Williams

Sec. Let. C.S.J.N.